

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1113/2013

ACTORA: MARIBEL CHANONA
MÉNDEZ

TRIBUNAL RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ALEJANDRO LUNA RAMOS

SECRETARIA: LUCÍA GARZA
JIMÉNEZ.

México, Distrito Federal, a trece de noviembre de dos mil trece.

VISTOS; para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-1113/2013, promovido por Maribel Chanona Méndez contra la omisión del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, de resolver el juicio ciudadano local JDC/245/2013; y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De lo narrado por la actora en su demanda y de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte lo siguiente:

1. Constancia de mayoría. El nueve de julio del año dos mil diez le fue expedida la constancia de mayoría a la actora como regidora de salud del Municipio de Santa María Petapa, Oaxaca.

2. Toma de Protesta. El primero de enero del año dos mil once, el Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, tomó la protesta de ley y se asignaron las regidurías.

3. Último pago recibido. Por otra parte, la actora manifiesta que el veinte de septiembre de dos mil doce, fue la última vez que se les pagaron sus dietas y viaticos a los que afirma tener derecho.

4. Revocación del mandato. El veinticuatro de septiembre de dos mil doce, la presidenta municipal impidió a la actora entrar a las sesiones de cabildo. Además, en dicha fecha la actora manifestó haber tenido conocimiento de que se le había revocado el mandato, y que ese era el motivo por el cual se le dejó de citar a tales sesiones.

II. Primer juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano local. El veintiuno de febrero de dos mil trece, la actora promovió juicio ciudadano local, ante el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, contra de la revocación de mandato y la omisión de citarla a las sesiones de cabildo. Dicho juicio quedó registrado con la clave JDC/19/2013, y fue resuelto el veintidós de marzo siguiente con los resolutiveos que se transcriben a continuación:

“PRIMERO. Este Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en términos del CONSIDERANDO PRIMERO de esta resolución.

SEGUNDO. La personalidad de los actores quedo acreditada en términos del CONSIDERANDO TERCERO, de esta sentencia.

TERCERO. Se sobresee en el juicio respecto del agravio vertido por la parte actora, en cuanto hace a la presunta revocación o suspensión del mandato acordada por la Presidenta y demás miembros del Ayuntamiento de Santa María Petapa, Oaxaca, por las razones expresadas en el CONSIDERANDO CUARTO de esta sentencia.

CUARTO. Se declara fundado el agravio hecho valer por los actores, relativo a la omisión de las autoridades responsables de convocarlos a las sesiones de cabildo posteriores a la celebrada el veinticuatro de septiembre del dos mil doce, lo anterior en términos del CONSIDERANDO QUINTO de esta resolución.

QUINTO. Se ordena a las autoridades responsables, que notifiquen y convoquen a los concejales actores a las sesiones de cabildo e informen a este tribunal dentro de las veinticuatro horas siguientes a que acontezca tal hecho, en términos del CONSIDERANDO QUINTO de esta sentencia.”

III. Segundo juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano local. El cuatro de septiembre de dos mil trece, Maribel Chanona Méndez, en su carácter de regidora de Salud, promovió juicio ciudadano ante la autoridad responsable, contra la negativa del pago de sus dietas, desde octubre de dos mil doce a la fecha, así como el pago de viáticos y aguinaldo. Dicho juicio quedó registrado ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, bajo el expediente JDC/245/2013, mismo que se encuentra pendiente de resolución.

IV. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El veinticuatro de octubre pasado, Maribel Chanona Méndez, promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales ciudadano contra la omisión del Tribunal Electoral local de dictar sentencia en el juicio ciudadano local antes señalado.

V. Recepción. El treinta y uno de octubre pasado, fue recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio de veintiocho de octubre de dos mil trece, mediante el cual el Secretario General del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca remitió la demanda, el informe circunstanciado y la documentación que estimó pertinente.

VI. Turno. Por acuerdo de treinta y uno de octubre de dos mil trece, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-JDC-1113/2013, y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos establecidos en los artículos 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Dicho acuerdo fue cumplido mediante oficio TEPJF-SGA-3829/13, de la misma fecha, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional.

VII. Sentencia cuya omisión se reclama. El siete de noviembre de dos mil trece, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca dictó la sentencia en el juicio ciudadano local JDC/245/2013, que constituye la omisión que ahora se reclama. Cabe señalar que en dicha sentencia se ordenó en su considerando noveno que se le notifique al actor y que se envíe copia certificada de la misma a esta Sala Superior.

VIII. Alcance del informe circunstanciado. En alcance al informe circunstanciado rendido por el tribunal responsable, se remitió la sentencia referida en el considerando anterior, a esta Sala Superior; y que fue

notificada al actor el ocho de noviembre de dos mil trece, según se advierte de la cédula de notificación respectiva que obra en el expediente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con los artículos 41, párrafo 4, fracción VI, 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Federal; 184, 186, fracción III, inciso c) y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, 83, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral toda vez que se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano contra la omisión por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca de resolver el juicio ciudadano local.

SEGUNDO. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que se actualiza la causa de improcedencia establecida en el artículo 9, párrafo 3, con relación al diverso 11, párrafo 1, inciso b), ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en razón de que el presente juicio ha quedado sin materia, por lo siguiente.

En efecto, cabe señalar que el artículo 9, párrafo 3 de la citada ley, establece que los medios de impugnación son improcedentes y la demanda respectiva debe desecharse de plano cuando, entre otras causales, la notoria improcedencia derive de las disposiciones del citado ordenamiento legal.

Por su parte, el artículo 11, párrafo 1, inciso b), del mismo ordenamiento, establece que procede el sobreseimiento del medio de impugnación cuando el tribunal responsable revoque o modifique el acto o sentencia impugnada, antes de que sea resuelto el medio de impugnación promovido ante esta instancia jurisdiccional y, en ambos casos, la consecuencia es que se deje sin materia.

De lo anterior, se advierten dos supuestos de una auténtica causal de improcedencia de los medios de impugnación y, a la vez, la consecuencia a la que conduce.

Con relación a ello, cabe recordar que los procesos tienen como finalidad resolver una controversia jurídica mediante el dictado de una sentencia que debe ser emitida por el órgano jurisdiccional competente.

Así las cosas, cuando dicha sentencia se modifica, revoca, o bien, se emite en los casos en los que se reclame la omisión de su pronunciamiento, lo cierto es que el litigio ante este tipo de medios de impugnación desaparece; es decir, queda sin materia y lo procedente es desechar la demanda, siempre que tal situación se presente antes de su

admisión; o bien, sobreseer en el juicio si es posterior a dicho acto procesal.

Resulta aplicable el criterio sostenido por esta Sala Superior, en la Jurisprudencia **34/2002**, consultable en las páginas 353 y 354 de la *Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia*, cuyo rubro es: "**CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**".

En el caso, mediante oficio recibido el once de noviembre de dos mil trece, en alcance a su informe circunstanciado, el tribunal responsable remitió a esta Sala Superior, la sentencia dictada el siete de noviembre pasado, en el juicio ciudadano local cuya omisión se reclama en el presente juicio.

Bajo esa perspectiva, se considera que se actualiza dicha causal de improcedencia, toda vez que la actora combate la omisión por parte del Tribunal Electoral de Oaxaca de dictar la sentencia correspondiente en el juicio ciudadano local; sin embargo, de la lectura efectuada al expediente se advierte que el multicitado tribunal dictó la sentencia respectiva con los resolutivos siguientes:

"PRIMERO. Este Tribunal estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca es competente para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en términos del CONSIDERANDO PRIMERO de esta resolución.

SEGUNDO. Se declaran fundados e infundado los agravios hechos valer por Maribel Chanona Méndez, Miguel Espinoza López y Jesús Sánchez Alemán, en términos del CONSIDERANDO SEXTO de esta resolución.

TERCERO. Se ordena al presidente municipal y síndico del ayuntamiento de Santa María Petapa, Oaxaca, den cabal cumplimiento a lo ordenado en el CONSIDERANDO SÉPTIMO de esta resolución.

CUARTO. Se ordena al presidente e integrantes del ayuntamiento de Santa María Petapa, Oaxaca, den cabal cumplimiento a lo ordenado en el CONSIDERANDO OCTAVO del presente fallo.

QUINTO. Se apercibe a la autoridad responsable que en caso de no dar cumplimiento a lo aquí ordenado, en el plazo fijado para ello, se dará vista al Ministerio Público para que en ámbito de sus facultades determine lo que en derecho proceda, lo anterior en términos del CONSIDERANDO OCTAVO de esta determinación.

SEXTO. Notifíquese a las partes en términos del CONSIDERANDO NOVENO de este fallo.”

Con relación a lo anterior, cabe señalar que en dicha sentencia local se consideró que al haber quedado acreditada la falta de pago de dietas y aguinaldo correspondiente al año dos mil doce, resultaba procedente ordenarle a la autoridad responsable su pago.

Finalmente, cabe señalar que dicha sentencia fue notificada al actor el ocho de noviembre de dos mil trece, según se advierte de la cédula de notificación respectiva, misma que obra en el expediente.

Dichos documentos, de conformidad con los artículos 14, párrafos 1, inciso b), y 5; y 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, producen convicción a esta Sala Superior, para

tener por acreditado que la omisión reclamada ha sido subsanada.

En virtud de lo anterior, toda vez que el presente juicio ha quedado sin materia, resulta procedente desechar de plano la demanda, de conformidad con los artículos 9, párrafo 3, y 11, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo fundado y considerado, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda presentada por Maribel Chanona Mendez.

NOTIFÍQUESE; por **correo certificado** a la actora en el domicilio señalado en su demanda, acompañándole copia de la sentencia dictada por el Tribunal responsable; por **oficio**, con copia certificada de la presente resolución al Tribunal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca; y, por **estrados** a los demás interesados, de conformidad con los artículos 26, párrafo 3, 28, 29 y 84, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias a su lugar de origen y, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal

Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autorizó y dio fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA